



En Culiacán, Estado de Sinaloa, a los 08 días del mes de Enero del año 2018.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la [REDACTED] previsto en el Capítulo II, Sección V del Reglamento para el uso y aprovechamiento del mar territorial, vías navegables, playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante Orden de Inspección No. SIZFIA/052/15-ZF, de fecha 15 de Octubre de 2015, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE OCUPANTE O POSESIONARIA DE LOS TERRENOS DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE O TERRENOS GANADOS AL MAR, TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA GEOGRAFICA [REDACTED] CERRO DE LOS CHIVOS, EJIDO ISLA DE LA PIEDRA, MUNICIPIO DE MAZATLAN, ESTADO DE SINALOA.

SEGUNDO. En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. BIOL. ANGEL ALEJANDRO MOYEDA GARIBAY Y BIOL. RAYMUNDO MORA BURGUEÑO, practicaron visita de inspección a la C. MARIA MAGDALENA HERAS BASTIDAS, ubicado en: LA COORDENADA GEOGRAFICA [REDACTED] CERRO DE LOS CHIVOS, EJIDO ISLA DE LA PIEDRA, MUNICIPIO DE MAZATLAN, ESTADO DE SINALOA, levantándose al efecto el acta número ZF/024/17, de fecha 21 de junio de 2017.

TERCERO. Que el día 07 de Noviembre del año 2017, la [REDACTED], fue notificada para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Inmediato anterior.

CUARTO. No obstante de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha 30 de Noviembre de 2017.

QUINTO. Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultado inmediato anterior, se puso a disposición de la [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentaran por escrito sus alegatos, no presentando promoción alguna por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

SEXTO. Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que ésta Delegación en el Estado de Sinaloa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 57 fracción I de la Ley Federal



de Procedimiento Administrativo: 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 11°, 28°, 17, 72, 73, 119, 120, 121, 122, y 123 de la Ley General de Bienes Nacionales, y 1°, 5°, 7°, 10, 28, 29, 46, 47, 74, 75, 77, y 78 de su Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Terrestrial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y 1°, 2° fracción xxxi, inciso a), 19 fracción IV, 41, 42, 43, 45, 46, 47, fracciones I, V y X, y último párrafo de dicho numeral y 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII, XL, XLI, y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de dos mil doce, artículos primero, punto 24 y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del dos mil trece.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISTA DE INSPECCION.
EN CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE INSPECCION NO-SI/2010/24/17-ZF, DE FECHA 19 DE JUNIO DE 2017 EN MATERIA DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR, NOS CONSTITUIREMOS FISICAMENTE TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA GEOGRAFICA [REDACTED] EN CERRO DE LOS CHIVOS EJIDO ISLA DE LA PIEDRA, MAZATLAN, SONORA.

CUYA VISITA TENDRA POR OBJETO VERIFICAR QUE LOS TERRENOS DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE O TERRENOS GANADOS AL MAR, TOMANDO COMO REFERENCIA EL DOMICILIO ARRIBA CITADO CUENTEN CON EL TITULO DE CONCESSION O PERMISO VIGENTE OTORGADO POR LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PARA ACREDITAR EL LEGAL USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES PATRIMONIALES QUE VIENE OCUPANDO O BIEN SI EXISTE DENTRO DE DICHO TERRENOS FEDERALES ALGUNA CONSTRUCCION SIN LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE, SEGUN LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 8 DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN CORRELACION CON LOS ARTICULOS 5°, 6° Y 74 FRACCIONES I Y IV, DEL REGLAMENTO PARA USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VIAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR.

POR LO QUE UNA VEZ CONSTITUIDOS EN EL REFERIDO LUGAR SE PROCEDIO A LLEVAR A CABO EL PROTOCOLO DE ENTREGA Y RECEPCION EN LA ORDEN DE INSPECCION QUE NOS OCUPA, FIRMANDO DE RECIBIDO EL VISITADO, ASI MISMO ESTRE PROCEDIO A DESIGNAR A SUS DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA POR LO QUE PROCEDIMOS A DAR CUMPLIMIENTO AL OBJETO DE LA ORDEN DE INSPECCION ANTES CITADA.

ACTO CONTINUO SE PROCEDIO A LLEVAR A CABO LA INSPECCION OCULAR AL PREDIO DONDE SE ENCONTRO LO SIGUIENTE:

UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 600.0 METROS CUADRADOS MISMO QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS SIGUIENTES COORDENADAS GEOGRAFICAS: 1. [REDACTED] NINGUNOS QUE CONFORMA LA FAJA DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE DONDE SE PUDO OBSERVAR UNA PALAPA ELABORADA CON VIGAS, TECHO DE PALMA DE COCO Y SUELO NATURAL DE ARENA, CON LAS SIGUIENTES DIMENCIONES: 9.50 MT DE ANCHO POR 21.0 MT DE LARGO, ASI MISMO SE APRECIA OTRA PALAPA ELABORADA CON PILARES Y DALAS DE CONCRETO, TECHO DE MADERA Y PALMA DE COCO Y SUELO NATURAL DE ARENA, QUE MIDE: 8.0 MT DE ANCHO POR 12.50 MT DE LARGO Y PRESENTA LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: CON ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y BAHIA DE LA ISLA DE LA PIEDRA
AL SUR: CON TERRENOS GANADOS AL MAR
AL ESTE: CON ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE
AL OESTE: CON ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE

ASI MISMO SE OBSERVA UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 4013 METROS CUADRADOS, MANIFESTANDO EL VISITADO QUE HASTA DONDE TERMINA EL POLIGONO, ABARCA EL RELLENO QUE REALIZO LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EN SU MOMENTO, PARA GANARLE TERRENOS AL MAR, EL CUAL SE ENCUENTRA [REDACTED] EN [REDACTED] Y DENTRO DE ESTE POLIGONO SE ENCUENTRAN LAS SIGUIENTES OBRAS:
UNA CASA HABITACION ELABORADA CON MATERIALES DE CONSTRUCCION QUE MIDE 5.20 MT DE ANCHO POR 7.0 MT DE LARGO Y SE ENCUENTRA A UNA DISTANCIA APROXIMADA DE 14.0 MT DE LA ZOFEMAT - ASI MISMO SE APRECIAN DOS CONSTRUCCIONES ELABORADAS CON MATERIAL DE CONSTRUCCION, AMBAS CON LAS SIGUIENTES DIMENCIONES: 6.0 MT DE LARGO POR 3.0 MT DE ANCHO, ENCONTRANDOSE UNA A UNA DISTANCIA APROXIMADA DE 40.0 MT DE LA ZOFEMAT Y LA OTRA A UNA DISTANCIA APROXIMADA DE 50.0 MT DE DISTANCIA DE LA ZOFEMAT, MANIFESTANDO LA INSPECCIONADA QUE ESTAS DOS VIVIENDAS PERTENECEN A SUS HIJOS Y FUERON ELABORADAS CON EL APOYO DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAZATLAN DE



ACUERDO A ESCRITO MEMBRETADO POR EL AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN.

LAS COLINDANCIAS DE LOS TERRENOS GANADOS AL MAR, SON LAS SIGUIENTES:
AL NORTE CON: ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE.
AL SUR CON: CERRO DE LOS CHIVOS
AL ESTE CON: TERRENOS GANADOS AL MAR
AL OESTE CON TERRENOS GANADOS AL MAR.

ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE DOS DE LAS ORDENES DE INSPECCION CORRESPONDEN AL POLIGONO INSPECCIONADO, SIENDO ESTAS LAS QUE A CONTINUACION SE SENALA: SIZFIA02517-ZE Y SIZFIA02517-ZE, HACIENDO MENCIÓN QUE LA ORDEN DE INSPECCION NO. SIZFIA02117-ZE LA CUAL NO CORRESPONDE AL POLIGONO SUJETO A INSPECCION, SENALANDO QUE UNA VEZ CORROBORADA LA COORDENADA, ESTA SE UBICA A UNA DISTANCIA APROXIMADA DE 150.0 METROS DEL AREA INSPECCIONADA Y NO SE OBSERVA OBRAS NI ACTIVIDADES EN REFERIDO LUGAR, ADEMÁS DE QUE LA VISITADA MANIFIESTA QUE EL LA NO TIENE OTRO TERRENO OCUPADO, SOLO LO QUE APARECE ASENTADO EN LA PRESENTE ACTA

SE HACE MENCION QUE LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS QUE APARECEN EN LA PRESENTE ACTA FUERON TOMADAS CON UN APARATO PORTATIL GPS, MARCA GARMIN, MODELO MAP 76CSX, CON CON MODUM DE CALIBRACION WGS84.
CALIBRACION WGS84

CONCLUSIONES:

Del razonamiento y valoración del Acta de Inspección anteriormente descrita, se desprende que la [REDACTED] se encuentra ocupando una superficie de 600 metros cuadrados, dentro de las siguientes coordenadas geográficas: 1.- [REDACTED]

y [REDACTED], mismas que fueron tomadas a partir de la pleamar máxima hacia los 20 metros a tierra firme, lo que conforma la faja de zona federal marítimo terrestre, donde se pudo observar una palapa elaborada con vigas, techo de palma de coco y suelo natural de arena, así mismo, se aprecia otra palapa elaborada con pilares y dallas de concreto, techo de madera y palma de coco y suelo natural de arena; así mismo, se observa una superficie aproximada de 4,013 metros cuadrados, manifestando la inspeccionada, que, hasta donde termina el polígono, abarca el relleno que realizó la secretaria de comunicaciones y transportes en su momento, para ganarle terrenos al mar, el cual se encuentra dentro de las coordenadas geográficas siguientes: 1.- [REDACTED]

y [REDACTED], este polígono fue tomado a partir de donde termina la zona federal marítimo terrestre y dentro de este polígono se encuentran las siguientes obras: una casa habitación elaborada con materiales de construcción que mide 5.20 metros de ancho por 7.00 metros de largo y se encuentra a una distancia aproximada de 14.00 metros de la zona federal marítimo terrestre; así mismo, se aprecian dos construcciones elaboradas con material de construcción, ambas con las siguientes dimensiones: 6.00 metros de largo por 3.00 metros de ancho, encontrándose una, a una distancia aproximada de 40.00 metros de la zona federal marítimo terrestre y la otra a una distancia aproximada de 50.00 metros de la zona federal marítimo terrestre, manifestando la inspeccionada que estas dos viviendas pertenecen a sus hijos y fueron elaboradas con el apoyo del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa. En virtud de lo anterior, se determina que la superficie total aproximada de los dos polígonos ocupados es de 4,613 metros cuadrados ubicados en terrenos de zona federal marítimo terrestre. Lo anterior sin contar con el título de concesión otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Infracción prevista en los Artículos 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74, fracciones I y IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

33



Cabe mencionar que una vez concluida la inspección, la [REDACTED], realizo en base a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, diversas manifestaciones y entrego la siguiente documentación:

- 1.- DOCUMENTAL PRIVADA: Copia simple del oficio dirigido a la entonces Delegada Federal de SEMARNAT en Sinaloa, la Lic. María del Carmen Torres Esceberre, elaborada por el H. Ayuntamiento de Mazatlán, del trienio 2005-2007.
- 2.- DOCUMENTAL PRIVADA: Copia simple de dos escritos de compromiso de pago por la construcción de dos cuartos (viviendas), construidos en los terrenos ganados al mar, a favor de [REDACTED]
- 3.- DOCUMENTAL PUBLICA: Copia simple de escrito de fecha 03 de julio de 1980, expedido por la Dirección General de Marina Mercante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, donde se le otorga un permiso provisional al C. Everardo Heras Castro (finado), para que ocupe una superficie de 120.00 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, como refugio para sus canoas y guardar enseres de pesca.
- 4.- DOCUMENTAL PUBLICA: Copia simple de la Caratula de Concesión No. DZI-379/94, de fecha 15 de marzo de 1994 a favor del [REDACTED]

En consecuencia se procede al análisis adecuado y puntual de todas y cada una de las manifestaciones y probanzas ofrecidas durante la sustanciación del presente procedimiento, para lo cual es procedente a la realización los siguientes razonamientos lógico-jurídicos, mediante su valoración y consideración, en atención a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procede a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes terminos:

En relación a la documental contenida en el punto 1).- prueba con valor pleno, según lo previsto en los artículos 93 fracción III, 133, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, a efecto de acreditar que el H. Ayuntamiento de Mazatlán, le hace saber a la Secretana de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que no están facultados para cobrar el derecho por el uso de la zona federal marítimo terrestre, toda vez que según la resolución emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimosegundo Circuito, ampara y protege al Comisariado Ejidal de la Isla de la Piedra en contra de actos del Secretario de Comunicaciones y Transportes, por considerar a la Isla de la Piedra como ejido, y con lo cual no desvirtúa la irregularidad circunstanciada en el acta de inspección de referencia.

En relación a la documental contenida en el punto 2).- prueba con valor pleno, según lo previsto en los artículos 93 fracción III, 133, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, a efecto de acreditar que la inspeccionada obtuvo un compromiso de pago de un préstamo realizado con el H. Ayuntamiento de Mazatlán, y con lo cual no desvirtúa la irregularidad circunstanciada en el acta de inspección de referencia.

En relación a la documental contenida en el punto 3).- prueba con valor pleno, según lo previsto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, a efecto de acreditar que la Dirección General de Marina Mercante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el día 03 de julio de 1980, le otorga un permiso provisional al [REDACTED], para que ocupe una superficie de 120.00 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, como refugio para sus canoas y guardar enseres de pesca, y con la cual no desvirtúa la irregularidad circunstanciada en el acta de inspección de referencia.



En relación a la documental contenida en el punto 4).- prueba con valor pleno, según lo previsto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, a efecto de acreditar que la Secretaría de Desarrollo Social otorgo al C. Ricardo Bonilla Arizmendi, la Concesión No. DZI.-379/94, de fecha 15 de marzo de 1994, por un término de 10 años, respecto de una superficie de 1000 metros cuadrados localizados en la Isla de la Piedra, Poblado Isla de la Piedra, Mazatlán, Sinaloa, para uso exclusivo de: Ramada-Restaurante, y con la cual no desvirtúa la irregularidad circunstanciada en el acta de Inspección de referencia, toda vez que el documento idóneo con el cual pudiera desvirtuar dicha irregularidad, sería con el título de Concesión otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a su nombre.

Derivado de lo anterior, se deduce que la [REDACTED], no cumple con lo ordenado en la orden de inspección No. SIZFIA/024/17-ZF, toda vez que si bien es cierto que hace entrega de la documentación antes descrita, también lo es que el documento idóneo con el cual pudiera desvirtuar la irregularidad por la cual se inició el presente procedimiento administrativo, sería con el título de Concesión otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a su nombre, toda vez que con dicho documento acreditaría el legal uso y aprovechamiento de los bienes nacionales que viene ocupando.

III.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando Tercero de la presente resolución, la C. [REDACTED] se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo por perdida la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se le tiene a la C. [REDACTED], admitidos los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos manifestados y elementos de prueba ofrecidos por el promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por las que fue emplazado no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

39



Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la [REDACTED] por su propio derecho, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la [REDACTED], cometió la infracción establecida en los artículos 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la C. [REDACTED], compareciendo por su propio derecho, a las disposiciones de la normatividad vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para cuyo efecto se toma en consideración:

A.- La gravedad de la infracción En el caso particular es de destacarse que se consideraran como graves, toda vez que considerando principalmente los daños que se hubiesen producido o puedan producirse a la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad, al estar usando y aprovechando una superficie total aproximada de 4,613.00 M2. en la coordenada geográfica [REDACTED], Cerro de los Chivos, Ejido Isla de la Piedra, Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa, lo anterior sin contar con el Título de Concesión, otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, originando un deterioro ambiental y la afectación de los recursos naturales que ha degradado severamente los ecosistemas ubicados en los hábitat costeros.

Además lo anterior origina la imposibilidad de que exista fehacientemente la capacidad de regular el correcto uso y aprovechamiento de los Terrenos de Zona Federal Marítimo Terrestre, que en su caso ocupa, toda vez que la administración de dichos bienes de dominio público, bajo una orientación ambiental, permitirá ir incentivando su ocupación y aprovechamiento en donde se pretenda promover las actividades productivas y sociales.

Así mismo se establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener los procesos de deterioro ambiental, e introducir un ordenamiento del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable los recursos naturales costeros, toda vez que son franjas de terrenos que por su orografía y situación geográfica es de preferencia auténtica: mantener, conservar su paisaje y inducir un progresivo y controlado aprovechamiento de parte de sus visitantes u ocupantes.

B).- Condiciones económicas del infractor, A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la [REDACTED], se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el



Resultando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, por tal motivo se advierte que las mismas fueron retomadas y evaluadas, por la propia naturaleza de los hechos que se consiste en construir una generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad, al usar y aprovechar una superficie total aproximada de 4,613.00 M2. En Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en la coordenada geográfica [REDACTED], Cerro de los Chivos, Ejido Isla de la Piedra, Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa, lo anterior sin contar con el Título de Concesión, otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se deduce que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

C).- La reincidencia.- En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, lo que permite inferir que no es reincidente.

D).- Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción. Aunado a lo anterior se desprende que el infractor actuó de manera intencional, ya que es obligación del particular conocer las obligaciones que se requieren para la actividad que pretende realizar, por lo que se deduce que conocía todas y cada una de las obligaciones contenidas en la Ley General de Bienes Nacionales, para su uso, aprovechamiento y explotación del referido inmueble, lo que significa que pretendió en todo momento evadir el cumplimiento de la Legislación Ambiental, por lo que se considera que intencionalmente infringió la obligación motivo de la presente infracción, ya que realizo generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad, al estar usando y aprovechando una superficie total aproximada de 4,613.00 M2. en la coordenada geográfica [REDACTED], Cerro de los Chivos, Ejido Isla de la Piedra, Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa, lo anterior sin contar con el Título de Concesión, otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor de los actos que motivan la infracción. Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la [REDACTED], implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico, ya que su participación e intervención fue de manera directa, toda vez que actuó tanto en la preparación como en la ocupación que consiste en usar y aprovechar una superficie total aproximada de 4,613.00 M2. en la coordenada geográfica [REDACTED], Cerro de los Chivos, Ejido Isla de la Piedra, Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa, lo anterior sin contar con el Título de Concesión, otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la [REDACTED] a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 70, 71, 73, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la(s) siguiente(s) sanción(es) administrativa(s):

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Cadeneta, Sinaloa, Colima, Jalisco, Michoacán, C.T. 300000

MI LTA, S.43C+100
MEDIDAS DE SEGURIDAD NO
AFECTAN GOBIERNO

23

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y TERRESTRES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación En El Estado de Sinaloa

Inspeccionado

Exp. Admiso: PT/MS/23/2023/4/0002137

(221) RESOLUCIÓN: P/P/MS/1.3/2023/4/0021-17/003

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

A).- Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 8 de la Ley General de Bienes Nacionales en correlación al artículo 74, fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y con fundamento en los artículos 75 y 77 del mismo ordenamiento, precédase a imponer una **MULTA** por el monto de **\$22,647.00 (SON VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 300 veces** la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2017 (dos mil diecisiete) corresponde a la cantidad de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (500) unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$75.49 (SON: SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M. N.)**, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

B).- Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 8 de la Ley General de Bienes Nacionales en correlación al artículo 74, fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y con fundamento en los artículos 75 y 77 del mismo ordenamiento, precédase a imponer una **MULTA** por el monto de **\$22,647.00 (SON VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 300 veces** la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2017 (dos mil diecisiete) corresponde a la cantidad de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (500) unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$75.49 (SON: SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M. N.)**, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las pruebas presentadas por el Inspeccionado, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 17, 26 y 32 Bis

Procuraduría Ambiental Forestal No. 1218-301 Puntisima, Colombia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Teléfono: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

MEX Y A.S. ENTRAPO
MEDIAS DEL SECTOR MARINO
SERVIDORAS COORDINADORAS NO



fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

RESUELVE

PRIMERO. Por la comisión de la infracción establecida por los artículos 8º de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación con el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 75, 76, 77 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y, al no contar con el Título de Concesión otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de una superficie total aproximada de 4,613 metros cuadrados, se le impone a la [REDACTED] una multa por el monto total de \$45,294.00 (SON CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 600 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2017 (dos mil diecisiete) corresponde a la cantidad de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (500) unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de \$75.49 (SON: SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M. N.), así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

SEGUNDO. Turnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

TERCERO. De conformidad con lo estipulado en los artículos 70 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se amonesta a la [REDACTED] y se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponersele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO. Se le hace saber a la [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

29

SEMARNAT

SERVIICIO DE
VIGILANCIA AMBIENTAL
Y FORTALECIMIENTO



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación En El Estado de Sinaloa

Inspcción de

Exp. Admno: PFPV/313/2027/A/00021-17

(21) RESOLUCION: PFPV313.32027 A/0021-17/003

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

QUINTO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Calle Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro, Culiacán, Sinaloa C.P. 80000, con un horario de consulta de 8:00 A.M. a 17:00 P.M.

SEXTO. Dígasele a la [REDACTED], que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obra en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.

OCTAVO. En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución a la [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en: **CONOCIDO SIN CERRO DE LOS CHIVOS, EJIDO ISLA DE LA PIEDRA, ESPECIFICAMENTE TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA GEOGRAFICA [REDACTED] MUNICIPIO DE MAZATLAN, ESTADO DE SINALOA.**

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SINALOA.

[Handwritten signature]

LIC. JESUS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO.
LITRADI: SINALU/0019

ESTADO DE SINALOA
SECRETARÍA DE GOBIERNO
Y ECONOMÍA
REGISTRARÍA GENERAL
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SINALOA

